

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **SIGILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. De oficio se vinculó a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR** y **AFINIA S.A.S.** y, a la **DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

HECHOS

1.- El señor **SIGILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO**, relató **que** la empresa **EMDUPAR S.A ESP**, el 18 de noviembre de 2022, remitió el expediente administrativo de reclamación de ruptura de solidaridad a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para resolver recurso de apelación, sin que la entidad haya efectuado pronunciado alguno, dentro de los sesenta (60) días con que contaba para dar respuesta, conforme lo establece los art. 77 y 86 de la ley 1437 del 2011,

2.- La demanda de tutela fue asignada por la oficina judicial mediante la aplicación web el 26 de abril de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alega por parte del actor, la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de petición, suministro de energía eléctrica (sic), igualdad y mínimo vital.

De manera concreta, solicitó lo siguiente:

“Pretendo con esta ACCION DE TUTELA para que el juez tutele mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de petición, suministro de energía eléctrica, igualdad y mínimo vital de energía, violados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al no cumplir con lo establecido en el art 77 de la ley 1437 del 2011 donde establece que el término que cuenta la superservicios para pronunciarse es de 60 días hábiles y lleva 120 días y aún no ha fallado.

“Además, solicito que se vincule a la presente acción de tutela a la empresa AFINIA S.A.S. E.S.P. con el fin de que el juez de conocimiento le prevenga a esta de no suspenderme el servicio mientras las facturas se encuentren en reclamo, contra la superintendencia de servicios públicos porque se ha pasado más del triple del tiempo que debe demorar para dar a conocer su decisión, dando como cumplimiento también a las sentencias C-389/02, C-370/96 C-263DE 1996 Sentencia C-272/98,

“Además que se le ordene a la superintendencia a hacer cumplir los artículos 128, 129, 130, 152, 153, 154,155 de la ley 142 de 1994, ordenándole a conceder el derecho de petición decretando el rompimiento de la solidaridad, haciendo extensiva las sentencias C-150/03, C263 DE 1996 Sentencia C-007 de 2017 SENTENCIAS a C-721/15, C389/2002 C-1162/00, y C-636 /00, C-493 de 1997, C-690/02, Sentencia C-951/14 SEGUNDO.

“Además, solicito a usted, señor juez que prevenga a la empresa energía que se abstenga de suspender el servicio por facturas que se encuentran en reclamo debido que no hay reclamación que no haya hecho ante la misma entidad y esta hace caso omiso”

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- **GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)** contestó que las normas del reparto de las acciones de tutela se encuentran investidas bajo el principio de la “competencia a prevención”, el cual consiste en que, cuando dos o más jueces constitucionales tienen competencia para tener conocimiento de ciertos asuntos, al primero de ellos a quién se le reparte, excluye a los demás jueces de su misma categoría de conocer el asunto repartido y frente al cual, tal y como lo interpretó la misma Corte Constitucional, corresponde al reparto que se debe hacer independiente de la especialidad del juez pues, lo realmente importante, es tener en cuenta la categoría y nivel funcional del competente (Auto A-066 de 2009).

La finalidad de tal regla es proteger al demandante de conflictos o colisiones de competencias y así garantizar una pronta solución de las controversias planteadas, empero, esta regla no es absoluta pues, tal y como lo indica la disposición antes citada, cuando la accionada es una entidad del orden nacional, como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el juez competente para conocer del presente amparo es el Juez del Circuito con competencia territorial en Valledupar – Cesar -. En esa medida, cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para el correcto reparto de la presente acción de tutela es obtener un pronunciamiento que adolecería de nulidad por la falta de competencia judicial

La vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la Superintendencia, toda vez que las órdenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. – AFINIA GRUPO EPM - EMDUPAR y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

La Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia es un órgano de segunda instancia, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes, suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo de la vía gubernativa – Recurso de Apelación -, es decir, que ese Despacho no puede dar trámite, sino hasta que la empresa prestadora agote lo de su competencia y el usuario haga uso en debida forma de los Recursos de Ley.

La Superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 ibídem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios. Siendo a todas luces improcedente endilgar responsabilidad a este organismo por una presunta situación incurrida exclusivamente por la prestadora del servicio.

En ese orden de ideas, por imperio de la ley, en materia de servicios públicos domiciliarios las peticiones, quejas o reclamos relacionados con la ejecución del contrato y por los asuntos de que trata el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, deben agotar la defensa del usuario en sede de la empresa y es a la empresa prestadora del servicio público domiciliario a quien le corresponde por Ley la entrega a este organismo de los expedientes de las apelaciones subsidiarias de la reposición que presenten los usuarios. Hasta que el requisito de la entrega por la empresa del expediente contentivo de la apelación a la superintendencia se cumpla, pues este organismo no tiene porqué conocer del caso y, menos aún, pronunciarse por algo que no se ha puesto en conocimiento por la empresa

Además, es a partir del momento que la Superintendencia recibe el expediente para avocar conocimiento del recurso de alzada que inician los términos para este organismo y no desde la presentación en sede de la empresa.

Por lo tanto, la Superintendencia sólo se puede pronunciar en revisión de los actos de facturación por las prestadoras previo uso en debida forma de los recursos administrativos por la parte reclamante. Cuando la Superintendencia se pronuncia en un reclamo de facturación, lo hace respecto del período o períodos reclamados y dentro de los límites que para la vía administrativa impuso el legislador mediante el tercer inciso del artículo 154 de la Ley 142 que a la letra dispone: “(...) *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*”. La Superintendencia no es coadministradora de las empresas de servicios públicos y mucho menos tiene bajo su tutela los maestros de facturación o los procesos de toma de lecturas de las empresas.

Los pronunciamientos se realizan vía resolución de recursos de apelación por la superintendencia se circunscriben al caso sometido a consideración agotada la defensa del usuario en sede de la empresa. No le es dado a este organismo, emitir pronunciamientos de carácter general o someter a revisión previa suya los actos de una empresa de servicios públicos domiciliarios. De hacerlo, estaría incurso en vulneración de la prohibición expresa en el parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 y del artículo sexto superior.

Frente al radicado SSPD No. 20228604723672 del 21/11/2022, contenida en el expediente 2023860420103249E, **la Superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación del recurso de apelación, para posterior publicación del fallo según corresponda.** Y si no se puede resolver el recurso de apelación con las piezas obrantes en el expediente, **la Superintendencia podrá abrir a período probatorio y una vez se surta el mismo se procederá a resolver el recurso de apelación como corresponda,** destacando que **los trámites sometidos a un recurso de apelación aplican el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.**

Por lo anterior, solicitó se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

2.-La empresa **EMDUPAR S.A., E.S.P.**, dio a conocer que los hechos narrados en demanda son ciertos y remitió copia de piezas procesales del proceso allí adelantado.

3.- **LEONOR ESTHER ZEQUEDA PEREZ, apoderada especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP,** contestó que el primer hecho no le consta, el usuario hace referencia a una reclamación presentada a la empresa de Acueducto EMDUPAR por ruptura de solidaridad, siendo ésta una persona jurídica diferente a su representada. El segundo hecho, no es un hecho es una manifestación errónea del accionante, ya que revisado en el sistema de información comercial de la empresa y en la plataforma que contiene la información de la petición relacionada por el usuario en el escrito de tutela, se evidenció que el radicado interno 6713439 del 11/10/2022, son inexistentes, es decir, que el radicado señalado no es gestionado por su representada y la reclamación no fue radicada en la página virtual ni en las oficinas presenciales de la empresa que represento. El tercer hecho, no le consta, el accionante relata de un requerimiento presentado a la empresa EMDUPAR, en la

reclamación del usuario no existe información ni prueba que soporte que ha presentado reclamación ante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y que curse trámite de segunda instancia en la Superintendencia de Servicios Públicos.

Lo manifestado por el actor hace referencia a la empresa EMDUPAR que es una persona jurídica diferente a Caribe Mar de la Costa S.A.S E.S.P, verificado el CODIGO 50952, se informa que el mismo es inexistente en el sistema. El cuarto hecho, no es un hecho, es una manifestación del accionante la cual en lo que respecta a Caribemar de la Costa S.A.S.E.S.P. no es cierta ya que como se indicó el recurso de reposición en subsidio el de apelación de Radicado Interno: 6713439 y el CODIGO 50952, es inexistente en el sistema, es decir, que no es usuario del servicio de energía que presta CaribeMar de la Costa S.A.S E.S.P, como comercializador del servicio de energía. El quinto hechos no le consta, este hecho hace referencia a actos realizados por una persona jurídica diferente a su representada.

Teniendo en cuenta que el escrito de la tutela es ambiguo y que puede hacer incurrir en error al despacho, al relacionar dos empresas de servicios públicos diferentes como son la empresa EMDUPAR empresa que presta el servicio de acueducto y alcantarillado y Caribemar de la costa, que presta el servicio de energía eléctrica.

Teniendo claro que su representada no es la comercializadora del servicio de acueducto del suministro identificado con el COIGO 50952, se configura la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva

4.- La DIRECCION TERRIOTORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que fue vinculada, no dio respuesta dentro del término que se le concedió.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela, se adjuntó la Resolución mediante la cual EMDUPAR, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación:



**RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

FO-GC-18
Versión: 03-19-07-11
Página: 1 de 6

Valledupar, 01 de noviembre de 2022

Señor
SIGILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO
Email: oficinadequejasyreclamaciones@gmail.com
Valledupar – Cesar.

Radicado Interno: 6713439	Código De Usuario: 50952	Fecha De Rad: 11/10/2022
----------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

La ley 142 de 1994 en el artículo 1: *“Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realizan las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”*

Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

La Empresa De Servicios Públicos De Valledupar Emdupar S. A E.S.P. teniendo en cuenta que el usuario(a) presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; el 12 de julio de 2019, y teniendo en cuenta los preceptos legales de la CN en su art 23, y la ley 142/94, ley 1755/15, procedemos a relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES:

- > Mediante escrito radicado por el (la) señor (a) **SIGILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO**, el día 15 de septiembre de 2022, interpone reclamación ante la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., a través de la cual solicita se dicte ruptura de solidaridad.
- > Mediante respuesta adiaa el 05 de octubre de 2022, la entidad previo análisis jurídico de lo peticionado consideró Negar las pretensiones de la peticionaria toda vez que la usuaria no cumplió con la carga probatoria.
- > La oportuna respuesta fue debidamente notificada a través correo electrónico certificado el día 19 de octubre de 2020, de la Empresa Servicio de Envíos Colombia 472.
- > El usuario inconforme con la decisión interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 11 de octubre de 2020.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

- > El usuario solicita que se dicte la ruptura de solidaridad y que se modifique la respuesta de la decisión inicial bajo radicado6670309 de 05 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA EMDUPAR S.A. E.S.P.

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Valledupar, EMDUPAR S.A. E.S.P., es una Sociedad Anónima de naturaleza comercial, su componente accionario de carácter mixto, la cual como su nombre lo indica presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sometida al régimen general de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, regulada tanto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), como por la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y tiene como principal actividad aquella que está focalizada a la óptima prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Valledupar, tal como lo establece la Ley 142 de 1994.

El Artículo 152 de la ley 142 de 1994: *“Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.”*

Por lo anterior este recurso será elevado al superior jerárquico, Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, para que en segunda instancia sea quien resuelva este litigio.

En consecuencia, la empresa de Servicios Públicos De Valledupar;

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR**, la decisión adiaa el 05 de octubre de 2022, expedida por La Empresa de Servicios Públicos De Servicios Públicos De Valledupar.
2. Concédase el recurso de apelación subsidiario al de reposición ante la dirección territorial norte de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 159 de la ley 142 de 1994 respecto a la reliquidación de los consumos estimados.
3. Remítase el presente expediente a la Superservicios Territorial Norte, para que avoque conocimiento en segunda instancia.

Notifíquese personalmente el presente acto administrativo.

Cordialmente;

CAMILO JOSE NAMEN VARGAS
JEFE DE LA DIVISION DE P. Q. R. Y ATENCIÓN AL USUARIO.
EMDUPAR S.A. E.S.P.

2.- EMDUPAR remitió los siguientes documentos:

Formato de remisión proceso a superservicios:



Formato por el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios remiten trámites a la Superservicios

PS-F-027 V2, octubre 2018

Nombre de la empresa:
NUIR: 50952

Datos del usuario (Obligatorio)
Nombre completo: Silgifredo Medina Soto
Nº Suscriptor: 50952
Dirección Inmueble: Calle 74 # 72-32
Teléfono o celular: 3037705414
Dirección electrónica de notificación: oficinadequejas@reclamoso@gmail.com

Tipo de usuario (Obligatorio)
 Residencial
 No regulado
 Industrial (adjuntar certificación representación legal)
 Comercial (adjuntar certificación representación legal)

Tipo de trámite (Obligatorio)

<input type="checkbox"/> Recurso de reposición (REP) Nº Resolución Incluir: Resolución, anexos y pruebas.	<input checked="" type="checkbox"/> Recurso de apelación (RAP) Nº de decisión empresarial: <u>6713139</u> Incluir: Derecho de petición, respuesta desfavorable a derecho de petición y anexos (recurso de reposición, la respuesta, las notificaciones, aportar como prueba al menos: la factura objeto del reclamo o un soporte que acredite a quien reclama en caso de ser un tercero, otros (histórico de consumo, histórico de pagos, actas de visita, guías de notificación, etc.)	<input type="checkbox"/> Recurso de queja (REQ) Nº decisión empresarial Incluir: Acto de rechazo, recurso presentado por el usuario y notificaciones.
---	---	---

Tipo de servicio público domiciliario (Obligatorio) <input checked="" type="checkbox"/> Acueducto <input type="checkbox"/> Alcantarillado <input type="checkbox"/> Aseo	<input type="checkbox"/> Energía <input type="checkbox"/> Gas natural <input type="checkbox"/> SLP	Clasificación del motivo de reclamación (Obligatorio) <input checked="" type="checkbox"/> Facturación <input type="checkbox"/> Prestación
--	--	---

Detalle de la reclamación (Obligatorio)		
FACTURACIÓN		
<input type="checkbox"/> Clase de uso incorrecto (Industrial, comercial, oficial, otros)	<input type="checkbox"/> Cobros inoportunos	<input type="checkbox"/> Inconformidad con la medición del consumo o producción facturado
<input type="checkbox"/> Cobro de cargos relacionados con intereses de mora, refinanciación, cartera o acuerdos de pago	<input type="checkbox"/> Cobros por conexión, reconexión, reinstalación	<input type="checkbox"/> Inconformidad por desviación significativa
<input type="checkbox"/> Cobro de consumo registrado por medidor de otro predio	<input type="checkbox"/> Cobros por propiedad	<input type="checkbox"/> Inconformidad por la normalización del servicio
<input type="checkbox"/> Cobro de otros bienes o servicios en la factura, no autorizados por el usuario	<input type="checkbox"/> Datos generales incorrectos	<input type="checkbox"/> Incumplimiento o negación del acuerdo de suspensión del servicio
<input type="checkbox"/> Cobro de revisiones	<input type="checkbox"/> Descuento por no recolección puerta a puerta	<input type="checkbox"/> Multiusuario del servicio de aseo
<input type="checkbox"/> Cobro múltiple y/o acumulado	<input type="checkbox"/> Descuento por pérdida desocupado	<input type="checkbox"/> Negación de la solicitud de suspensión
<input type="checkbox"/> Cobro por número de unidades independientes	<input type="checkbox"/> Entrega inoportuna o no entrega de la factura	<input checked="" type="checkbox"/> Solicitud de rompimiento de Solidaridad
<input type="checkbox"/> Cobro por reconexión no autorizada por la empresa	<input type="checkbox"/> Estrato incorrecto	<input type="checkbox"/> Subsidios y contribuciones
<input type="checkbox"/> Cobro por Recuperación de consumos	<input type="checkbox"/> Inconformidad con el Aforo	<input type="checkbox"/> Suscriptor que efectúa el pago para éste no es aplicado por la empresa en la facturación
<input type="checkbox"/> Cobro por servicios no prestados	<input type="checkbox"/> Inconformidad con el cambio o con el cobro del medidor	<input type="checkbox"/> Tarifa incorrecta

PRESTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Afectación Ambiental	<input type="checkbox"/> Negativa de prestación de un servicio especial
<input type="checkbox"/> Estado de la Infraestructura	<input type="checkbox"/> No atención de condiciones de seguridad o riesgo
<input type="checkbox"/> Fallas en la conexión del servicio	<input type="checkbox"/> No conexión del servicio
<input type="checkbox"/> Frecuencias adicionales de barrido	<input type="checkbox"/> Quejas Administrativas
<input type="checkbox"/> Frecuencias adicionales de recolección	<input type="checkbox"/> Suspensión o corte del servicio sin previo aviso o sin causa aparente
<input type="checkbox"/> Inconformidad con el servicio a usuarios que no cuentan con un Contrato de Condiciones Uniformes formalizado	<input type="checkbox"/> Terminación del contrato
<input type="checkbox"/> Interrupciones en la prestación del servicio	<input type="checkbox"/> Variaciones en las características del suministro o prestación del servicio

Número de folios: 67

*Correo remitiendo expediente:

REMISION DE EXPEDIENTE CODIGO 50952 CORREGIDO

Valledupar 18 Noviembre del 2022

Doctora:

CATALINA MARIÑO MENDOZA

Director Territorial Nororient

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 3 # 23-32 piso 1

Montería- Córdoba.

Respetada Doctora:

Cordial saludo,

Comedidamente nos permitimos enviar copias simples del expediente código 50952 Radicado 6713439-OCTUBRE 11-2022; expediente completo, a fin de que avoquen conocimiento en segunda instancia., Se le solicita a la superintendencia de servicios público con el respeto de siempre se le dé celeridad a este expediente.

Agradecidos.

- Formato Superservicios
- Formato PQR
- petición usuario
- Anexos
- Respuesta petición Inicial
- Certificación mensajería Servientrega
- Formato Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación
- Petición usuario
- Respuesta Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación
- Certificación mensajería Servientrega



- Cinco (5) facturas correspondientes Al reclamo Registrados en nuestro sistema de información comercial.

cordialmente,

Bridith Rocio Morelli Bozon

Auxiliar administrativo

Emdupar S A ESP

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición, deprecado por el accionante, ante la omisión de pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS -TERRITORIAL SURORIEETE, frente al recurso de apelación presentado por el usuario SIGILFRESO MEDINA contra pronunciamiento del 5 de octubre de 2022, expedido por la ESP DE VALLEDUPAR-EMDUPAR.

➤ DE LA COMPETENCIA A PREVENCIÓN:

Previo a resolver de fondo, se hace necesario hacer precisión, que este despacho es competente a prevención, para conocer de la presente acción de tutela, y en esa medida, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Las normas referentes a la competencia en materia de tutelas se encuentran establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que establece: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario (...)*”, así como en el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, que señala: “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”; lo anterior sin perjuicio de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, éste último modificado por el Decreto 333 de 2021.

En relación con la competencia a prevención, la Corte Constitucional en auto 191 del 29 de abril del 2021, con ponencia de la Magistrada PAOALA ANDREA MENESES MOSQUERA, dijo lo siguiente:

1. *Factores de competencia en relación con acciones de tutela.* La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*¹, (ii) el *factor subjetivo*² y (iii) el *factor funcional*³. Al respecto, esta Corte ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, “*en virtud del criterio a prevención*”⁴, previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto “*existe un interés del ordenamiento jurídico en*

¹ Auto 550 de 2018. En virtud del factor territorial, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se producen sus efectos, son competentes para conocer, “*a prevención*”, del trámite de las acciones de tutela.

² Auto 550 de 2018. Con fundamento en el factor subjetivo, corresponde: (i) a los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

³ Auto 550 de 2018. El factor funcional “*debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los términos establecidos en la jurisprudencia*”.

⁴ Auto 018 de 2019. Cfr. Autos 222 y 010 de 2020, 068 de 2018 y 053 de 2018, entre otros.

*proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover*⁵. Asimismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante⁶, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales⁷. En estos casos, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.

I. CASO CONCRETO

“... *En el caso sub examine se configuró un conflicto negativo de competencia.* La Sala Plena advierte que, en el caso *sub judice*, se configuró un conflicto negativo de competencia originado en las diferentes interpretaciones del factor territorial por parte de las autoridades judiciales involucradas. Al respecto, la Corte Constitucional encuentra que tanto el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía son competentes para conocer en virtud del factor territorial. El primero, por cuanto Bogotá es el lugar donde el actor reside y allí se producirían los efectos de la vulneración invocada. El segundo, porque en el municipio de Chía fue donde se presentó la petición y es donde ocurrió la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. Ante esta situación, corresponde: (i) aplicar el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, por la competencia a prevención propia de la acción de tutela, (ii) respetar la elección del accionante.

“En este sentido, esta Sala considera que el Juez 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá es quien debe conocer de la acción de amparo pues: (i) como se expuso, es competente en virtud del factor territorial al ser la autoridad judicial del lugar donde se extienden los efectos de las presuntas vulneraciones al derecho fundamental de petición, como quiera que es en dicha ciudad donde se solicitó que se notificara la respuesta a la petición presentada y es donde reside y tiene su domicilio el actor⁸, y (ii) **al ser Bogotá el lugar donde se decidió presentar la tutela, debe respetarse la elección del accionante**”.

En este caso, el accionante reside en Valledupar, la tutela es contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que es una entidad de carácter nacional, la cual se radicó por el actor para conocimiento de “JUECES DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA”, y de otra parte, la Dirección Territorial Nororiental de la Superservicios encargada de resolver el recurso de apelación, tiene

⁵ Autos 074 de 2016 y 277 de 2002.

⁶ Auto 460 de 2019 y 299 de 2013.

⁷ Auto 460 de 2019 y 086 de 2007.

⁸ Escrito de tutela folio 14.

sede en Montería (Córdoba) por lo tanto, son competentes para tramitar la tutela: (i) los jueces del Circuito de Valledupar, donde reside el accionante (ii) los jueces del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), donde tiene su sede la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a donde el accionante dirigió la tutela, y (iii) los jueces del circuito de Montería, en donde está ubicada la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, encargada de resolver el recurso objeto de la tutela, por lo anterior, y conforme a la jurisprudencia antes trascrita, es que el Juzgado tiene competencia para resolver la tutela A PREVENCIÓN, porque es el juez que el accionante escogió para resolver la tutela.

DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible

⁹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*”² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁰. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

¹⁰ Sentencia T-430 de 2017.

Se tiene entonces, que existe acreditación de que,, para resolver el recurso de apelación, se realizó la remisión del expediente por parte de EMDUCAR S.A. E.S.P. a la DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, desde el 18 de noviembre de 2022, entidad que atendiendo las disposiciones normativas, como el **artículo 86 del CPACA, contaba con un término de dos (2) meses para resolver el recurso de apelación,** término que, para el caso particular y concreto que se analiza, vencía el 18 de enero de 2023, sin que se advierta resolución del mismo, pues en su respuesta la SSPD, refirió que el expediente se encuentra **en trámite de estudio y sustanciación del recurso de apelación, para posterior publicación del fallo,** lo que significa que no se ha emitido una decisión de fondo sobre el recurso interpuesto y tampoco se le ha dicho por la entidad accionada, cuándo se lo va a resolver, habiendo transcurrido casi cuatro meses desde que se venció el término para resolver dicho recurso, sin que el accionante tenga otro medio de defensa judicial para que pueda lograr que se resuelva oportunamente dicho recurso.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho petición y el derecho al debido proceso dado que la demora en la resolución del asunto vulnera los términos establecido en la ley causándole perjuicio al ciudadano accionante, motivos por los cuales se **ORDENARÁ** a la **DRA CATALINA MARIÑO MENDOZA DIRECTORA TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,** que en el término máximo de CINCO (05) DIAS HABLES, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo han hecho, proceda a **RESOLVER EL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO POR LA EMPRESA EMDUPAR CUYO EXPEDIENTE SE REMITIO DESDE EL PASADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 FRENTE A RECLAMACION PRESENTADA POR EL USUARIO SIGILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO.**

En cuanto a las demás peticiones de la demanda, se negarán porque el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, de manera que mientras esté en trámite el recurso no se puede ejecutar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición y el derecho al debido proceso del ciudadano **SIGILFREDO MEDINA SOTO,** vulnerado por la **DIRECCION**

TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora **CLAUDIA LEONOR JIMENEZ MARTINEZ, DIRECTORA DE LA DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de CINCO (05) DIAS HABILES, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, **proceda a RESOLVER DE FONDO EL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO POR LA EMPRESA EMDUPAR, CUYO EXPEDIENTE SE REMITIO DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, FRENTE A RECLAMACION PRESENTADA POR EL USUARIO SIGILFREDO FRANCISCO MEDINA SOTO.**

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 – tres días siguientes a la notificación, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se deben hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

melkiskammerer@hotmail.com

ACCIONADA:

SUPERSERVICIOS: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

VINCULADAS:

***EMDUPAR:** juridica@emdupar.gov.co

***AFINIA :** serviciosjuridicos@afinia.com.co

TUTELA: 2023-109

ACCIONANTE: SILGIFREDO MEDINA SOTO

ACCIONADO: SUPERSERVICIOS

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

***DIRECCION TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:** cljimenez@superservicios.gov.co
y notificacionestutela@superservicios.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**